SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00121, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y conforme al derecho. Segundo: Rechazando en cuanto al fondo el recurso de apelación encaminado, por la Sra.* [redacted] *, en calidad de madre del menor* [redacted] *., por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Confirmando íntegramente la sentencia Núm. 1495-2023-SSEN-00460, fechada el día 29 de agosto del 2023, dimanada de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todos los enunciados en las glosas motivacionales que anteceden. Cuarto: Condenando a la parte recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del Licdo.* [redacted] *, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1082/2024, contentivo del emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 29 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 1 de agosto de 2024; **c)** memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 390-24, contentivo de notificación de constitución de abogado y memorial de defensa, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted], depositado el 15 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] en calidad de madre del menor de edad [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud del contrato de hipoteca convencional de fecha 28 de abril de 2022, el recurrido inscribió una hipoteca judicial provisional sobre dos inmuebles registrados propiedad de [redacted], previa autorización emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto civil núm. 1495-2023-SAUT-00024 de fecha 7 de febrero de 2023; **b)** el recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional en contra de la hoy recurrente, en calidad de madre y tutora del menor de edad [redacted]., sucesor del finado [redacted]; **b)** mediante la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00460 de fecha 29 de agosto de 2023 se condenó a la parte hoy recurrente al pago de RD$2,360,000.00, por concepto del préstamo contenido en el contrato indicado y se declaró válida en cuanto a la forma la inscripción de la hipoteca judicial provisional, pero se rechazó su conversión en definitiva, dado el carácter que adquirirá cuando dicha sentencia que condena al pago del crédito obtenga la autoridad de la cosa juzgada, según el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; y **c)** esta decisión

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

fue apelada por la demandada primigenia; recurso que la corte *a qua* rechazó, confirmando la decisión de primer grado, fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente invoca como fundamento de derecho los artículos 2 y 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, normativa derogada por el artículo 94 de la Ley núm. 2-23. Asimismo, sostiene que el referido recurso no menciona las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas por la alzada, sino que alude al vicio de violación a la norma, de manera general, sin identificar las transgresiones existentes en la sentencia recurrida, lo cual contraviene las disposiciones de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23.

3) La recurrente no depositó escrito justificativo contestando el pedimento anterior, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, pese a que se le notificó el memorial de defensa, al tenor del acto núm. 390-24, instrumentado el 12 de agosto de 2024 por la ministerial [redacted].

4) El recurso de casación que nos ocupa se rige por las disposiciones de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que la sentencia impugnada se emitió el 26 de marzo de 2024, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha normativa, según resulta de la combinación de los artículos 95 de la indicada ley y el artículo 1 del Código Civil. Por tanto, todo lo relativo al plazo para recurrir, los

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

presupuestos de admisibilidad y la tramitación del presente recurso se regula por la Ley núm. 2-23.

5) Cabe destacar que, partiendo de la normativa aplicable al presente recurso de casación, mal podría ser correcto desde el punto de vista de nuestro derecho que las motivaciones del memorial de casación se basen en artículos de la antigua ley que regulaba esta materia. Sin embargo, dicha situación procesal no constituye una causa de inadmisión del recurso, lo que tampoco acontece con la alegada falta de desarrollo de los medios invocados; más bien, lo denunciado podría gravitar en la inadmisión exclusiva del o los medios por ser contrario al régimen procesal de la técnica de la casación. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen.

En cuanto a la pretensión de fondo planteada por la parte recurrida

6) La parte recurrida en su memorial de defensa, en adición a solicitar el rechazamiento de este recurso, plantea que se confirme la sentencia impugnada. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, rige que a la Corte de Casación le corresponde, en su rol de control de legalidad, decidir si desestima o no los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que acontece en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertiente procesales y sustantiva, partiendo de que es una vía excepcional de derecho.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisionomía. En este caso, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada y ponderar únicamente aquellas en las que se pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: falta de base legal, violación a la ley por no aplicación y desnaturalización de los hechos y las pruebas.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los medios de casación previamente señalados se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis y conocer el fondo del presente recurso.

En cuanto a las infracciones procesales

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

13) Según se retiene del memorial de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es irregular, ya que se inobservaron los requisitos de la reclamación de un crédito en virtud de una hipoteca convencional a una persona fallecida y el cumplimiento del debido proceso. Igualmente, sostiene que no se aplicaron las disposiciones legales correspondientes, ni se comprobó la veracidad de los alegatos del hoy recurrido. Además, plantea que la corte *a qua* vulnera la tutela judicial, debido a que fundamenta su decisión en un elemento de prueba que ni siquiera transcribe y desnaturaliza los hechos al otorgar valor probatorio a elementos de prueba presentados por su contraparte.

14) En el mismo contexto de su memorial, la parte recurrente luego continúa haciendo una transcripción de los dispositivos de las sentencias de primer y segundo grado. A continuación, en lo que denomina "motivaciones de derecho", transcribe los artículos 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, y varias jurisprudencias. Finalmente, presenta sus conclusiones sobre el recurso de casación.

15) En virtud del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

16) Ha sido juzgado que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que el recurrente en el memorial del recurso enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones invocadas. En ese mismo sentido, se ha indicado que, para satisfacer el mandato de la norma, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos que señala, de manera que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si la ley ha sido o no vulnerada.[2]

17) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente en su memorial de casación no explica cuáles son los requisitos del crédito que fueron inobservados por la corte al dictar la sentencia impugnada, tampoco desarrolla en qué medida no se salvaguardó el debido proceso de ley, ni las disposiciones legales que presuntamente no fueron aplicadas al caso. Tampoco la parte recurrente razona en qué consiste la falta de base legal que denuncia ni los hechos y pruebas que, a su juicio, fueron desnaturalizados por la jurisdicción de fondo.

[2] SCJ-PS-22-3122, 28 de octubre de 2022, B. J. 1343.

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) De la situación expuesta se advierte que la parte recurrente no realiza un desarrollo, siquiera sucinto, de las violaciones que denuncia, lo que impide conocer el verdadero fundamento de la casación pretendida.

19) Partiendo de la situación procesal indicada, concerniente a la falta de desarrollo ponderable de los medios invocados, habida cuenta de que la recurrente no articula un razonamiento jurídico concreto, claro y conciso, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción esta imposibilitada de determinar, en buen derecho, si en la sentencia impugnada se incurrieron en las violaciones señaladas. Por lo tanto, los referidos medios de casación deben ser declarados inadmisibles y, consecuentemente, se rechaza el presente recurso de casación.

20) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12, 16, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

SCJ-PS-25-0124
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0380374)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00121, de fecha 26 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*